

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 19/AGOSTO/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00475	Despachos Comisorios	NELSY AYA SERRATO	CONSTRUCTORA FEDERAL	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNAR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO PARA QUE RINDA DICTAMEN PERICIAL TENDIENTE A IDENTIFICAR Y DELIMITAR PLENAMENTE EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE	18/08/2022		1
41001 40 03002 2012 00608	Ejecutivo Singular	FABIO CACHAYA ROA	DAVID LEONARDO SANTOS REYES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/08/2022		2
41001 40 03002 2012 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	ELIANA MARIA BAYONA IPUZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, CONTRA ELIANA MARÍA BAYONA IPUZ Y ALBEIRO	18/08/2022		1
41001 40 03002 2013 00660	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	HAUMER RUBIANO LEON Y OTRA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 126 A 129, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	18/08/2022		
41001 40 03002 2017 00267	Ejecutivo Singular	HENRY DUSSAN	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		2
41001 40 03002 2017 00267	Ejecutivo Singular	HENRY DUSSAN	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y APRUEBA LA REALIZADA POR EL DESPACHO ORDENA EL PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES DECLARA LA TERMINACION POR PAGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL, ADVIERTE QUE	18/08/2022		1
41001 40 03002 2017 00606	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARITZA LOSADA PEÑA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/PERSONAL/CMPL02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/EYWJDR7SS11GUKPJB5XEDR8BD-TEGUCLLVTR1RAPU6ZYSG?E=AG3ELP , APORTADA	18/08/2022		
41001 40 03002 2017 00748	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA GUARNIZO	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR O DEL REMANENTE PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO, CARLOS	18/08/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00446	Ejecutivo Singular	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO Y CORRE TRASLADO DE AVALÚO	18/08/2022	2
41001 2018	40 03002 00734	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JOSE MARINO LOPEZ VERA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	18/08/2022	2
41001 2019	40 03002 00139	Ejecutivo Con Garantía Real	ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO	AMPARO POLANCO NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADO POR EDUARDO ANDRÉS CHARRY GUILOMBO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA AMPARO	18/08/2022	1
41001 2019	40 03002 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	18/08/2022	2
41001 2019	40 03002 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY VELASQUEZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/PERSONAL/CMPL02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/EFBM0PFCHEVKKQRNZPLT9HABV3SITRO5W-L6QOI3PAZWXXW?E=Y1RFYQ, APORTADA	18/08/2022	
41001 2019	40 03002 00346	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/PERSONAL/CMPL02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ERRKG9RYU8LLLOO4CKMVSHWBW0BEFVFBGBVRUZH7IZX7A?E=GSDMHL,	18/08/2022	
41001 2019	40 03002 00431	Verbal Sumario	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto obedécese y cúmplase AUTO ACATA LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, RECONOCE PERSONERÍA AL ABG JOHAN MANUEL FLOR ZARTA; SE ASBTIENE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA ABG LINA MARCELA TRUJILLO Y ORDENA ARCHIVO DEL	18/08/2022	1
41001 2019	40 03002 00686	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA NORA TIQUE RAMIREZ	MARIA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO	18/08/2022	1
41001 2019	40 03002 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORO DEL MUNICIPIO DE NEIVA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, SE SIRVA DAR RESPUESTA AL	18/08/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03002 00769	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIAS Y ARCHIVO	18/08/2022	1
41001 2020	40 03002 00076	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILFREDO CRUZ TAPIERO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	2
41001 2020	40 03002 00076	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILFREDO CRUZ TAPIERO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA ABG. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA	18/08/2022	1
41001 2020	40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	2
41001 2021	40 03002 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL C R É D I T O HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/PERSONAL/CMPL02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/EACSYMYU-V1OHVYJWURJHWWBAPL	18/08/2022	
41001 2021	40 03002 00369	Sucesion	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICHARD CASTRO LOZANO	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) SETENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICION	18/08/2022	1
41001 2021	40 03002 00385	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ALBERTO CASTAÑEA PEÑALOZA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	18/08/2022	1
41001 2021	40 03002 00559	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER ALBERTO NINCO	Auto resuelve Solicitud AUTO SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA	18/08/2022	1
41001 2021	40 03002 00601	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVONNE YURANY GUZMAN	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL C R É D I T O HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/PERSONAL/CMPL02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ECMF1TB668JIMB7WP2JNT2SB5C2PK	18/08/2022	
41001 2021	40 03002 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIVA GISELA CERON CHARRY	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL C R É D I T O HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/PERSONAL/CMPL02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/EAJPCDAS3FHLPMPKARRH1WBZQD	18/08/2022	
41001 2022	40 03002 00018	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). EN CONSIDERACIÓN A QUE EL YERRO NO MODIFICA LOS DEMÁS	18/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00212	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR LUVISNEY GARZON ROBAYO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL LITERAL A. DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO FECHADO 10 DE MAYO DE 2022, EN EL SENTIDO QUE EL NÚMERO CORRECTO DEL PAGARÉ ES 882300643110, AS COMO EL LITERAL B. DEL NUMERAL PRIMERO	18/08/2022		1
41001 40 03002 2022 00246	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	MERCEDES CASTILLO ROJAS	Auto termina proceso por Pago, ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA, POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A., SIENDO DEUDORA	18/08/2022		1
41001 40 03002 2022 00466	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTCA CLINIFARMA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). EN CONSIDERACIÓN A QUE EL YERRO NO MODIFICA LOS DEMÁS	18/08/2022		1
41001 40 03002 2022 00471	Jurisdicción Voluntaria	WILSON GARCIA HERNANDEZ	-----	Sentencia de Unica Instancia SENTENCIA NIEGA PRETENSIONES DE LA DDA	18/08/2022		1
41001 40 03005 2018 00368	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DONALDO TORRES MORA	Auto Resuelve Cesion del Crédito ABSTENERSE DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO QUE ANTECEDE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA	18/08/2022		1
41001 40 03005 2018 00368	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DONALDO TORRES MORA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	18/08/2022		2
41001 40 22002 2014 00246	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA XIMENA CASTAÑEDA ESTRADA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROMOVIDO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, CONTRA MARÍA XIMENA CASTAÑEDA ESTRADA, POR PAGO	18/08/2022		1
41001 40 22002 2014 00501	Ejecutivo Singular	YESID GAITAN PEÑA	ENOC NABAS LOZANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	18/08/2022		2
41001 40 22002 2014 00664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCREDICIAL LTDA	JENNY LORENA TOVAR POLANCO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES Y ARCHIVO	18/08/2022		1
41001 40 22002 2015 00559	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	global engineering oil s.a.s y otro	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE FECHA DE PROVIDENCIA	18/08/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2016 00378	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS SIEGFRIEND S.A.S	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE	18/08/2022		1
41001 40 22002 2016 00378	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS SIEGFRIEND S.A.S	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CORRESPONDIENTE AL REQUERIMIENTO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS.	18/08/2022		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/AGOSTO/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO NO. 001 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante: NELSY AYA SERRATO
Demandado: CONSTRUCTORA FEDERAL
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00475-00.

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se decrete dictamen pericial que permita delimitar el predio para cuyo secuestro se ha ordenado la presente comisión, estima el Despacho que dicha solicitud es procedente en la medida que, tal como se dejó constancia en diligencia del 12 de agosto de 2022, el bien a secuestrar se ubica en una zona de campo abierto, sin mojones, lo que hace imposible identificar y delimitar plenamente el predio objeto de secuestro.

Por lo tanto, al tenor de las facultades del juez comisionado conforme a lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al auxiliar de la justicia **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO** para que rinda dictamen pericial tendiente a identificar y delimitar plenamente el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-207324 ubicado en la ciudad de Neiva en el Lote Ensenada 1-B, objeto de secuestro a través de la presente comisión, el cual deberá ser allegado dentro de los veinte (20) días siguientes a la acreditación de la entrega por la parte actora, del “plano predial catastral de ubicación” del referido predio.

Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, acredite la entrega al perito del “plano predial catastral de ubicación” del referido predio del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-207324 ubicado en la ciudad de Neiva en el Lote Ensenada 1-B.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.-
Demandado: ELIANA MARÍA BAYONA IPUZ Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2012-00704-00.-

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, deberá el Despacho resolver la terminación del presente proceso.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, contra **ELIANA MARÍA BAYONA IPUZ** y **ALBEIRO PLAZAS DEVIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente, dijesen los bienes a disposición de la autoridad competente. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coopcredifácil.
Demandado:	Haumer Rubiano y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00660-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folio 126 a 129, aportada por la parte demandante.

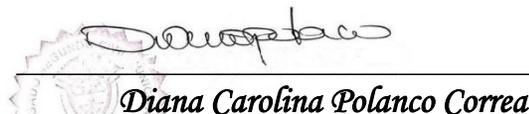
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 36*

Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: HENRY DUSSAN.
Demandado: CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00267-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía - Acumulada, instaurada por el **Dr. NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO** actuando en calidad de endosatario en procuración del señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, contra **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 149, 150, 422, 424, 430, 431, y 463 del Código General del Proceso y del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2.017, el Juzgado la admite.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito (Archivo 06 PDF – Carpeta 01CuadernoPrincipal), para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Archivo 12 PDF – Carpeta 01CuadernoPrincipal), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** teniendo en cuenta la facultad para recibir que le fue conferida (Archivo 01 PDF – Carpeta 01CuadernoPrincipal).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001058532	17627558	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 1.380.000,00
439050001063482	17627558	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 900.000,00

TERCERO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001067281** por **\$900.000**, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$883.495)** que deberá ser cancelado a favor la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS teniendo en cuenta la facultad para recibir que le fue conferida.

- Otro por la suma de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$16.505)**, el cual quedará por cuenta del proceso acumulado.

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

QUINTO: ADVERTIR sobre la existencia de cuatro (04) títulos de depósito judicial pendientes de pago, los cuales fueron descontados a la parte demandada señor **CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ**, los cuales superan el valor de la liquidación y quedan por cuenta **del proceso acumulado**.

439050001068474	17627558	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 1.800.000,00
439050001071770	17627558	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1.320.000,00
439050001074056	17627558	HENRY DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 900.000,00
439050001078250	17627558	HENRY DUSSAN	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 900.000,00

SEXTO: TERMINAR la **DEMANDA PRINCIPAL** -proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **HENRY DUSSAN** a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ**, por pago total de la obligación.

SÉPTIMO: DESGLOSAR el título valor, allegado con la **DEMANDA PRINCIPAL** a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente. –

OCTAVO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RAFAEL SALAS CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDA ACUMULADA

A. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR VALOR DE \$ 15.000.000.

1.- Por la suma de **\$15.000.000 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma correspondiente a los intereses corrientes sobre el

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

capital anterior, liquidados a la tasa 2,1% mensual., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021.

NOVENO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

DECIMO: Notifíquese este auto al demandado, **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ**, por estado, el presente mandamiento de pago, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo normado en el Numeral Segundo del Artículo 463 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento respectivo.

Por secretaría inclúyase el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante, **RAFAEL SALAS CASTRO**, al **Dr. NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 19 de agosto de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Davivienda SA.
Demandado:	Maritza Losada Peña.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00606-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYWJDR TSSi1GuKPjb5XEdr8BD-TegucLlvtr1RApU6Zysg?e=aG3Elp, aportada por la parte demandante.

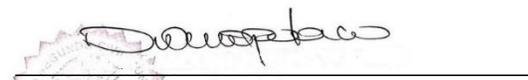
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 36**

Hoy **19 de agosto de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: NORMA CONSTANZA GUARNIZO.-
Demandado: CARLOS AUGUSTO FLOREZ TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00748-00.-

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad del demandado, CARLOS AUGUSTO FLOREZ TRUJILLO, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, y que se encuentran debidamente embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por HERNÁN JAVIER FARFÁN, contra el aquí demandado, que cursa en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 41001-41-89-002-2016-01591-00, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad del demandado, **CARLOS AUGUSTO FLOREZ TRUJILLO**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, mediante Oficio 1268 de mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), para que obre dentro del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía que en ese Juzgado adelanta **HERNÁN JAVIER FARFÁN HORTA**, contra el aquí demandado, **CARLOS AUGUSTO FLOREZ TRUJILLO**, bajo el radicado **41001-41-89-005-2020-00085-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA
Demandado: LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00446-00.-

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora el Despacho Comisorio N° 83 del 15 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, en archivo PDF 36 del cuaderno de medidas cautelares, se allega el **avalúo catastral de la cuota parte del bien inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-214733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**, el cual se encuentra embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 83 del 15 de noviembre de 2018 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO del avalúo visto en PDF38 del cuaderno No. 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Pueden acceder al avalúo a través del siguiente enlace [36Avaluo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 19 de agosto de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: EDUARDO ANDRÉS CHARRY GUILOMBO.
Demandado: AMPARO POLANCO NARVÁEZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00139-00

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, presentado como mensaje de datos, el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y archivo del proceso, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que, en este asunto ya quedó ejecutoriada la providencia que aprueba el remate, y que, habiéndose hecho efectiva la garantía hipotecaria, quedó agotada la finalidad del proceso, y que, en caso de haber quedado un saldo, el actor no pretender continuar con su ejecución. A lo anterior se suma que, la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y el archivo del proceso.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurado por **EDUARDO ANDRÉS CHARRY GUILOMBO**, mediante apoderado judicial, contra **AMPARO POLANCO NARVÁEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Henry Velásquez Cuellar.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00345-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfBm0pfchEVKkQRnzpIT9hABv3SiTro5W-l6Qoi3pAZwxw?e=y1rfya, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 36**

Hoy **19 de agosto de 2022.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Rafael Antonio Tapiero Caicedo.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00346-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERRKg9rYu8lLoO4ckMVshwBw0BefVFBcgbVrUzH7lzx7A?e=GSDmhl, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 36**

Hoy **19 de agosto de 2022.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE)
Demandante:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Demandado:	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00431-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte accionada, mediante correo del 08 de junio de 2022, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Al respecto se tiene que, mediante sentencia emitida por este Juzgado el 23 de septiembre de 2022, se resolvió declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado por Luis Alejandro Zambrano García y Luis Eduardo Rojas Clavijo el día 28 de octubre de 2017, negar las pretensiones de la parte actora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, decisión que si bien fue apelada, ésta fue declarada desierta mediante auto del 17 de marzo de 2021, según consta en auto del 30 de abril del mismo año, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de este asunto el 23 de septiembre de 2020, para lo cual se libraré la comunicación respectiva a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Obedecer** a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, quien declaró desierto el recurso de apelación formulado frente a la sentencia, según consta en auto del 30 de abril de 2021.
- 2.- Dese** cumplimiento a lo resuelto en numeral 4º resolutive de la sentencia dictada por este Despacho en sentencia del 23 de septiembre de 2020, librando el oficio correspondiente.
- 3.- Reconocer** personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA C.C 7.712.667 y T.P 308680 C.S.J., para actuar como apoderado del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO, conforme al poder allegado, y en reemplazo del doctor MANUEL FLOR ROA quien actuó como apoderado de dicha parte hasta su fallecimiento.
- 4.- Abstenerse** de aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LINA MARCELA TRUJILLO PUENTES, en razón a que no se allega prueba de la comunicación en tal sentido al poderdante, y si bien se allega escrito en donde poderdante y apoderada se declaran mutuamente a paz y salvo, de allí no se desprende que se entere a la parte sobre la terminación del mandato.
- 5.-** En firme la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: MARIA NOHORA TIQUE RAMÍREZ
Demandado: MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ RODRIGUEZ Y OTRO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00686-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante en PDF42 del cuaderno principal, suscrito por el apoderado de la demandante y coadyuvado por los demandados, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **MARIA NOHORA TIQUE RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

4.-ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy **19 de agosto de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogatario).
Demandado: WD INGENIERIA S.A.S y DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00737-00

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que, el Pagador y/o Tesorero del Municipio de Neiva, no brindó respuesta al Oficio 00012 del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), y que no se evidencian títulos de depósito judicial a favor del presente asunto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al **Pagador y/o Tesoro del Municipio de Neiva**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva dar respuesta al Oficio 00012 del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se comunicó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva del treinta por ciento (30%) de los dineros que le correspondan a los demandados **WD INGENIERIA S.A.S** y **DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO** por concepto de honorarios, comisiones y demás emolumentos que perciben como contratistas y/o empleados de dicha entidad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA HIPOTECARIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	LEIDY MERCEDES PLAZA CASTILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00769-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF34 del cuaderno principal, suscrito por la apoderada de la parte actora, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **PAGARÉ No. 05707076300055766**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía hipotecaria, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, contra **LEIDY MERCEDES PLAZA CASTILLO**, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ No. 05707076300055766**, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- DESGLOSAR el título valor **PAGARÉ No. 05707076300055766**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

4.- NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 19 de agosto de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIM CUANTIA.
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: WILFREDO CRUZ TAPIERO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00076-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder conferido por la entidad demandante, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el despacho,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder de sustitución visible en PDF19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 19 de agosto 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco GNB Sudameris.
Demandado:	Breiner Triana Silva.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00173-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaCsymyU-V1OhyVjWuRjHwWbapldwyYbN7cCELSaPZRE4Q?e=3dMB8A, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas la cual podrá consultar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERq0-hCNeeJHuB9cp5p3WU4Bpe9aQZKSxwBR0LckDs8i8w?e=UngtL8

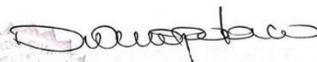
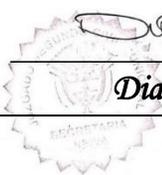
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 36**

Hoy **19 de agosto de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Causante:	JHON RICHARD CASTRO LOZANO
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00369-00.-

Neiva, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia de conformidad con lo previsto por el Artículo 509 del Código General del Proceso, ateniendo a que el trabajo de partición es presentado por todos los interesados de común acuerdo y conforme a la ley.

II. ANTECEDENTES

PAULA ANDREA SILVA PUENTES, actuando en nombre propio, y en representación de la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**, mediante apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada de **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.)**, y tras reunir los requisitos exigidos en la ley, mediante proveído calendado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró abierta la misma y ordenó imprimírsele el trámite de rigor, reconociéndole interés a la solicitante como heredera del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (Artículo 495 C.G.P.), y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, así como la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos de la masa sucesoral, así como informar de la apertura a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Así mismo se dispuso requerir a la menor **ANA SOFIA CASTRO PRADO**, representada por su progenitora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR**, a fin de que, dentro del término legal, declarará si aceptaba o repudiaba la asignación, conforme a lo establecido por los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, allegando para el efecto, la prueba que acredite la calidad de heredera del causante CASTRO LOZANO (q.e.p.d.).

En su momento, la DIAN NEIVA, mediante Oficio 1-13-242-448-00504 del 23 de septiembre de 2021, comunicó que se puede continuar con el trámite del proceso de liquidación de herencia del causante de la referencia, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la entidad.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se reconoció interés jurídico para intervenir en esta causa a la menor **ANA SOFIA CASTRO PRADO**, representada por su progenitora **MARIA PAULA PRADO CORREDOR**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, realizado en debida forma el edicto emplazatorio, se procedió a incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), venciendo en silencio el término de quince (15) días con que contaban los interesados para comparecer al proceso, el siete (7) de marzo de los corrientes.

En ese orden, mediante auto calendado dos (2) de junio dos mil veintidós (2022), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se adelantó el veintitrés (23) de junio de los corrientes, aprobándose los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por los interesados en esta causa, en relación con la masa sucesoral de JHON RICHARD CASTRO LOZANO, como quiera que se presentaron en debida forma, sin que existiera objeción alguna, decretándose la partición, designándose como partidor a los abogados de las dos herederas reconocidas, DR. JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA y ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ NÚÑEZ, a quienes se les otorgó el término de ocho (8) días para que presentaran el correspondiente trabajo de partición de común acuerdo.

Mediante escrito allegado en mensaje de datos el cinco (5) de julio último, los partidores allegaron el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados y avaluados del causante, corregido mediante trabajo de partición y adjudicación allegado el día dieciséis (16) de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

“INVENTARIO DE BIENES Y AVALÚOS

Conforme el numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso:

1. Activos

PARTIDA ÚNICA: *El bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 200-234954 ubicado en la ciudad de Neiva (H), en la Calle 27A # 44-62 conjunto los Cedros apto 301 bloque 1 torre A, con una extensión de 60.09 Mts 2, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 199 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva.*

TRADICION: *El anterior inmueble fue adquirido por el causante, según Escritura Pública No. 199 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva.*

AVALÚO: *Este bien ha sido avaluado en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTO DIEZ MIL PESOS (\$59.210.000) según su avalúo catastral, por lo que conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, su avalúo será el del avalúo catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%), por lo que se avalúa en **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$88.815.000).***

2. Pasivo: *Hasta el momento no se conoce pasivo alguno sobre los bienes del causante.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)

TRABAJO DE PARTICIÓN

(...)

Así, la partición porcentual de los bienes relictos, conforme las reglas sucesorales para la totalidad de herederos, y teniendo en cuenta que el valor total de los bienes a partir corresponde a OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$88.815.000). La partición quedará dividida adjudicándole las hijuelas respectivas a las dos herederas en proporciones iguales de 50 % a cada heredera reconocida (Hija).

Conforme el siguiente cuadro:

	Adjudicatario	%	valor
Hijuela 1	ANA SOFIA CASTRO PRADO	50%	\$44.407.500
Hijuela 2	LUCIANA CASTRO SILVA	50%	\$44.407.500

TRABAJO DE ADJUDICACIÓN

PRIMERO: Se adjudica a la menor ANA SOFIA CASTRO PRADA identificada con NUIP1.076.507.234 en su calidad de heredera representada por la señora MARIA PAULA PRADO CORREDOR identificada con cedula número 1.075.257.247 el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes inventariados y avaluados en concepto de **HERENCIA**, así:

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$44.407.500) equivalente al 50% de la "PARTIDA UNICA" correspondiente a la adjudicación del 50% de la propiedad sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 200-234954 y cedula catastral 010804490001000 (involucrado) ubicado en la ciudad de Neiva (H), en la Calle 27A # 44-62 conjunto los Cedros apto 301 bloque 1 torre A, con una extensión de 60.09 Mts 2, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 199 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, y cuenta con los siguientes linderos y cabidas:

Por el Norte: con vacío zona común del conjunto por medio muro de fachada común de la torre A, en línea quebrada con distancia de (13.53 metros) del punto 1 al 6.

Por el Oriente: con vacío zona común del conjunto por medio muro de fachada común, y con el apartamento 304 Torre B en longitud de (4.17 metros) pasando por los puntos 6 y 7.

Por el Sur: con el apartamento 302 Torre A, en longitud de (8.66 metros) del punto 7 y 8.

Por el Occidente: con Hall del tercer piso, escaleras y vacío interior de la Torre A, por medio muro de fachada, columnas y vigas comunes, en longitud de (9.04 metros) del punto 8 al 1.

CENIT apartamento No. 401 de por medio placa entrepiso de la Torre. NADIR apartamento No. 201 de por medio placa entrepiso de la Torre. NOTA: dentro de los linderos del apartamento se hallan muros de fachada comunes, además de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

las columnas, vigas y ductos que tienen la calidad de bienes comunes, en razón a que hacen parte esencial de la estructura y arquitectura de la torre del conjunto.

SEGUNDO: Se adjudica a la menor LUCIANA CASTRO SILVA identificada con NUIP1.077.738.997 en su calidad de heredera representada por la señora PAULA ANDREA SILVA PUENTES identificada con cedula número 1.075.282.798 el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes inventariados y avaluados en concepto de **HERENCIA**, así:

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$44.407.000) equivalente al 50% de la "PARTIDA UNICA" correspondiente a la adjudicación del 50% de la propiedad sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 200-234954 y cedula catastral 010804490001000 (involucrado) ubicado en la ciudad de Neiva (H), en la Calle 27A # 44-6 conjunto los Cedros apto 301 bloque 1 torre A, con una extensión de 60.09 Mts 2, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 199 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, y cuenta con los siguientes linderos y cabidas:

Por el Norte: con vacío zona común del conjunto por medio muro de fachada común de la torre A, en línea quebrada con distancia de (13.53 metros) del punto 1 al 6.

Por el Oriente: con vacío zona común del conjunto por medio muro de fachada común, y con el apartamento 304 Torre B en longitud de (4.17 metros) pasando por los puntos 6 y 7.

Por el Sur: con el apartamento 302 Torre A, en longitud de (8.66 metros) del punto 7 y 8.

Por el Occidente: con Hall del tercer piso, escaleras y vacío interior de la Torre A, por medio muro de fachada, columnas y vigas comunes, en longitud de (9.04 metros) del punto 8 al 1.

CENIT apartamento No. 401 de por medio placa entrepiso de la Torre. NADIR apartamento No. 201 de por medio placa entrepiso de la Torre. NOTA: dentro de los linderos del apartamento se hallan muros de fachada comunes, además de las columnas, vigas y ductos que tienen la calidad de bienes comunes, en razón a que hacen parte esencial de la estructura y arquitectura de la torre del conjunto.

COMPROBACIÓN

HIJUELA PRIMERA DE LUGRAN ANA SOFIA CASTRO PRADA

1. 50% de la "PARTIDA UNICA DE LOS ACTIVOS"	\$44.407.500
Total asignado:.....	\$44.407.500

HIJUELA SEGUNDA DE LUGRAN LUCIANA CASTRO SILVA

1. 50% de la "PARTIDA UNICA DE LOS ACTIVOS"	\$44.407.500
Total asignado:.....	\$44.407.500



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

HIJUELA PRIMERA \$44.407.500
HIJUELA SEGUNDA \$44.407.500

TOTAL DISTRIBUIDO: \$88.815.000"

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el presente trámite procesal, en especial el trabajo de partición, se encuentran ajustadas a las normas vigentes y que rigen sobre la materia, en especial a lo preceptuado en el Artículo 509 del Código General del Proceso, por lo que se considera procedente y viable impartirle su aprobación.

A su vez este Despacho indica a los interesados que, en caso de que no se hubiese tenido en cuenta algún bien, la Ley consagra oportunidades adicionales a la partición, conforme lo prevé el Artículo 518 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, realizado por los partidores designados, en este proceso sucesorio del causante, **JHON RICHARD CASTRO LOZANO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de Partición y Adjudicación, así como de esta Sentencia, con su notificación y ejecutoria, a costa de los interesados, para los fines legales pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, ya que las partes no indicaron en cuál debía hacerse.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00385-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a documento 20 del cuaderno principal en el expediente electrónico, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros al ejecutado en caso de existir.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene de su apoderado con expresa facultad para terminar el proceso por pago de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. En caso de existir depósitos judiciales de dineros retenidos al ejecutado, procédase a su devolución, sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y registros del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: SISTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JAVIER ALBERTO NINCO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00559-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que presenta el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO como principal, y, KAREN NATHALIA FORERO ALZATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ como suplentes, sino fuera porque el asunto de la referencia se encuentra TERMINADO y ARCHIVADO por haberse decretado desistimiento tácito en auto del 31 de marzo de 2022, advirtiendo además que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 19 de agosto 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Ivone Yurany Guzmán.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00601-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMf1TB668Jlmb7wP2jnt2sB5C2PkpRlbfBENKc8uGfd3g?e=qHdNJ1, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas la cual podrá consultar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETa2k1oIXTpKkZ5a2nSnI3ABYtN5wkRkIxZIGAFRviY97g?e=wMBva0

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

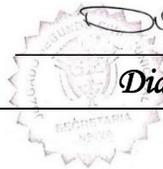
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 36*

Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Diva Gisela Cerón Charry.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00666-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EajpcDas3FhLpmwPkaRRh1wBZQDyGRpfb7Pk_R_jbb5NVA?e=84wUtI, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas la cual podrá consultar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW46qJv7UNJDjpKR6doQpK4BxsfL0rPvPCCdLDHjOlz5rQ?e=betl8c

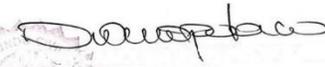
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 36**

Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00018-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede y revisado el auto calendado junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022), se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al nombre de la parte demandada, toda vez que se indicó, BANCO DE BOGOTÁ S.A., siendo correcto BANCO PICHINCHA S.A., razón por la cual, el Despacho procede a corregir dicho yerro por alteración de palabras conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y a cargo de CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-
Demandado: EDGAR LUVISNEY GARZÓN ROBAYO -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00212-00.-

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente solicitud de la parte actora allegada por correo electrónico el 12 de mayo de 2022, relativa que se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 10 de mayo del mismo año en lo relativo al número del pagaré indicado en el literal A. así como la fecha de inicio de los intereses moratorios en numeral 4.2. del literal B., se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos, se procede a corregir la mencionada providencia en la que se incurrió en el error advertido, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el literal A. del numeral PRIMERO del auto fechado 10 de mayo de 2022, en el sentido que el número correcto del pagaré es **882300643110**, así como el literal B. del numeral PRIMERO del mismo auto, señalando que la fecha correcta del vencimiento de la obligación en la subserie 4.2. es **26 de diciembre de 2021**, por lo tanto, el numeral PRIMERO queda así:

***“PRIMERO: Librar** Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDGAR LUVISNEY GARZÓN ROBAYO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. las siguientes sumas de dinero:*

A. PAGARE No. 882300643110

1.- Por la suma de **\$ 5.914.229.48 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de **\$279.155.86 M/Cte** correspondientes a los intereses de plazo causados.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **14 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARE No. 320800642200

2. Por la suma de **\$ 402.864 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota pagadera el 25 de octubre de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1. Por la suma de **\$468.765**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota causados desde el **26 de octubre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$408.169 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota pagadera el 25 de noviembre de 2021.

3.1. Por la suma de **\$463.460 M/cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados.

3.2. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **26 de noviembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$413.543 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota pagadera el 25 de diciembre de 2021.

4.1. Por la suma de **\$458.086 M/cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados.

4.2. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **26 de diciembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$34.377.795 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto que en virtud a la cláusula aceleratoria se declara vencida.

5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **19 de enero de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor: MERCEDES CASTILLO ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00246-00.-

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, consistente en la terminación de este trámite por pago total, el levantamiento de la medida cautelar, y la no condena en costas, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comentario, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que la apoderada judicial de esta, tiene facultad para recibir, se ha de acceder a la misma, y como consecuencia de ello, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo deudora **MERCEDES CASTILLO ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de la comunicación a la dirección electrónica de la deudora, informada por la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.-
Demandado:	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00466-00.-

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede y revisado el auto calendado agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al valor del cheque 07789496 de Bancoomeva, no correspondiente a dicho título valor, razón por la cual, el Despacho procede a corregir dicho yerro por alteración de palabras conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.**, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$77'114.921.00 M/cte.**, por concepto de capital adeudado representado en el cheque 07789378 de Bancoomeva, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de mayo de 20221 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$30'682.503.00 M/cte.**, por concepto de capital adeudado representado en el cheque 07789496 de Bancoomeva, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de mayo de 20222 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-
Demandante:	WILSON GARCIA HERNANDEZ
Providencia:	SENTENCIA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00471-00.-

Neiva, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **WILSON GARCIA HERNANDEZ**, procurando obtener la corrección del registro civil de nacimiento en relación al número de identificación de su progenitor el señor **LUIS ALFONSO GARCIA PULIDO (Q.E.P.D.)**.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico se tiene que, del actor manifiesta que nació el **26 de febrero de 1976** en Iquira (H), siendo registrado el **23 de marzo de 1976**, por su padre, **LUIS ALFONSO GARCIA PULIDO**, en la registraduría municipal del estado civil del municipio de Tesalia (H).

Que el 28 de marzo de 2021, falleció en la ciudad de Neiva (H), el progenitor del demandante, señor **LUIS ALFONSO GARCIA PULIDO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **4.923.063** de Santa María (H), hecho registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva (H), bajo el indicativo serial 10470096.

Que el 11 de agosto de 2021, se presentó tramite de sucesión ante la notaria Primera del Circulo de Neiva, quien el 25 de octubre de ese mismo año, devolvió la mencionada solicitud indicando el jurídico la necesidad de corregir el registro civil de nacimiento, toda vez que, la identificación del causante, no coincidía con el número consignado en el registro civil de nacimiento del demandante- **4.293.063**.

Agrega que la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento también fue devuelta por la misma notaria, aduciendo que no era posible por cuanto se requería confirmar la identidad de su señora madre ANA BELEN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

HERNANDEZ quien falleció el 10 de marzo de 1980, quien nunca estuvo cedulada.

Por lo anterior, solicita se la corrección de su registro civil de nacimiento en relación al número de identificación de su progenitor el señor **LUIS ALFONSO GARCIA PULIDO (Q.E.P.D.)**.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), decretándose las siguientes pruebas:

3.1. DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de WILSON GARCIA HERNANDEZ.
2. Copia cédula de ciudadanía WILSON GARCIA HERNANDEZ.
3. Registro civil de defunción del señor LUIS ALFONSO GARCÍA PULIDO.
4. Copia cédula de ciudadanía de LUIS ALFONSO GARCÍA PULIDO.
5. Partida de defunción ANA BELEN HERNANDEZ.
6. Certificado de defunción ANA BELEN HERNANDEZ.
7. Partida de matrimonio ANA BELEN HERNANDEZ y LUIS ALFONSO GARCÍA PULIDO.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la corrección de registro civil, accediendo a la pretensión de la demanda al observarse que **WILSON GARCIA HERNANDEZ**, fue registrado consignándose el número de identificación de su señor padre, **LUIS ALFONSO GARCÍA PULIDO**, en forma errónea.

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La tesis que sostendrá el despacho es que, no resulta viable la pretensión de corrección de registro civil, al no demostrarse ninguna de las causales para ello. Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los Artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su Artículo 89, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el Artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que **envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley civil”.* (Negrilla fuera del despacho).

Y por su parte, el Artículo 96 ibidem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

funcionarios que tengan registros complementarios". (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del demandante, **WILSON GARCIA HERNANDEZ**, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), se registró como padre el señor "**ALFONSO GARCIA**", siendo declarado como tal por "**Luis Alfonso García P.**" quien se identificó con el número de cedula de ciudadanía No. **4.293.063** de Santa María. Ahora, de la copia de la cedula de ciudadanía del señor **LUIS ALFONSO GARCIA PULIDO**, se tiene que este se identificó en vida con el número **4.923.063**, número de identificación que corresponde al consignado en el registro de defunción del señor **GARCIA PULIDO**.

Ahora, téngase en cuenta que la demanda advierte que, el Registro civil de nacimiento presenta error en cuanto al número de cedula de ciudadanía del padre del demandante, señor **LUIS ALFONSO GARCIA PULIDO**, toda vez que se registró con número de cedula de ciudadanía No. **4.293.063** de Santa María, cuando en realidad se identificaba con el número **4.923.063**, hecho que se constata con la sola comparación de los documentos ya mencionados, valga decir, cedula de ciudadanía y registro de defunción del señor **GARCIA PULIDO** y resáltese que la fecha de expedición de la cedula de ciudadanía fue el 11 de diciembre de 1961, es decir, antes de la inscripción del nacimiento del demandante **WILSON GARCIA HERNANDEZ** el cual tuvo lugar el 23 de marzo de 1976.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

“ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, **el funcionario encargado del registro**, a solicitud escrita del interesado, **corregirá los errores mecanográficos, ortográficos** y aquellos que se establezcan **con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten***. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.” (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

En este punto es importante destacar que, la Corte Constitucional ha dejado claro cuando el notario debe hacer la corrección del Registro Civil y cuando debe acudir a la jurisdicción ordinaria, así lo indicó en sentencia **Sentencia T-562/19**, en la que resolvió un caso similar, y dijo:

*“La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado², han señalado que **los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la***

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

inscripción a la realidad³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre⁵ o controversia⁶, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, **los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...]** Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

29. De las disposiciones trascritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, **los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:**

30. Primer supuesto. **Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1º del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, **el notario puede realizar la corrección** mediante la apertura de

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ ^[37] Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012: “Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, éstas solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así: (i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: “la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública. (subrayado del despacho).

31. *Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.*

32. *Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.*

33. *En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].*

34. *De acuerdo con la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cupo numérico [XXXX] nunca fue expedido ni asignado a ninguna cédula^[40], y, según indicó, por lo tanto, a la accionante “le corresponde identificarse con la cédula de ciudadanía No. [XXXX], expedida el 10 de julio de 2013 en Sahagún, Córdoba, a nombre de Santana del Carmen López Mercado”^[41].*

35. *En estos términos, la Sala advierte que la situación de hecho se enmarca en el segundo supuesto descrito en el párrafo 31 supra. En efecto:*

36. *(i) Existe un error en el registro civil de nacimiento de la menor VOL, pues su madre aparece identificada con un cupo numérico que nunca fue expedido y con un nombre que no le corresponde. Este error fue el resultado de que, a la fecha del registro de la menor, la señora Santana del Carmen López Mercado presentó una contraseña que no la identificaba correctamente.*

37. *(ii) La comprobación de dicho error puede establecerse con un simple cotejo entre el registro civil de la menor VOL y la certificación allegada por la Registraduría al trámite de tutela.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

38. (iii) *Por lo tanto, la corrección solicitada por la accionante puede ser realizada por el notario mediante escritura pública, al no requerir de un ejercicio de valoración o de interpretación de su parte. Esta corrección tampoco supone un cambio en el estado civil o la filiación de la menor. **Por estas razones, acudir al juez civil, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria no es, prima facie, procedente.*** (negrilla y subrayado del despacho).

Para nuestro caso, se tiene que la corrección solicitada, no requerir de “un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.”, por el contrario, su situación se enmarca en el primer supuesto, esto es, **“Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.”

Ahora, frente a lo manifestado por el demandante en relación a su progenitora, ANA ABELÉN HERNÁNDEZ, adviértase que la solicitud de corrección en nada toca lo relacionado a ella, no es una pretensión, ni a ello esta supedita la corrección pretendida, no es una situación que altere su estado civil, y que en el evento de que efectivamente la señora HERNÁNDEZ, en vida, no contó con cedula de ciudadanía, la Registraduría es la encargada de expedir los Certificados de no cedula (NO ANI), el cual informa de los casos en los que no existe registro de cedula de un individuo en las bases de datos ANI, de acuerdo a los nombres y/o número de cédula aportados por el interesado, documento con el cual se acredita dicha situación.

Conforme a lo anterior, se ha de negar las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-
Demandante: WILSON GARCIA HERNANDEZ
Providencia: SENTENCIA.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00471-00.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	DONALDO TORRES MORA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-005-2018-00368-00.-

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se allega cesión de crédito suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE, y REFINANCIA S.A.S., se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, atendiendo a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, LORENA RODRÍGUEZ HERRERA, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la parte actora para que designe un profesional del derecho que ejerza la correspondiente defensa.

Por último, atendiendo a que no se encuentra notificada la parte demandada, se ha de requerir a la parte demandante, para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias para la notificación personal del demandado, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. LORENA RODRÍGUEZ HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**, para que se sirva designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **DONALDO TORRES MORA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUE_5amiQ?e=h0Luz5

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR.-
Demandado: MARÍA XIMENA CASTAÑEDA ESTRADA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00246-00.-

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandada en caso de llegar a existir, la no condena en costas y el archivo del proceso, deberá el Despacho resolver la terminación del presente proceso.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa de terminar el proceso por pago total de la obligación.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, contra **MARÍA XIMENA CASTAÑEDA ESTRADA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición de la autoridad competente. Líbrese los oficios correspondientes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.
Demandado:	JENNY LORENA TOVAR POLANCO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00664-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial (Archivo 03 PDF Carpeta 01CuadernoPrincipal), suscrito por la apoderada general de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2014, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **JENNY LORENA TOVAR POLANCO**, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2014, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- DESGLOSAR los títulos valores – Pagaré No. 0120111074-, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4.- ORDENAR el pago de OCHO (08) títulos de depósito judicial, obrantes a (Archivo 03 PDF Carpeta 01CuadernoPrincipal), a favor de la parte

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demandante **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA**, los cuales se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001059812	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 245.495,00
439050001065695	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 227.200,00
439050001068377	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 227.200,00
439050001071108	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 227.200,00
439050001071442	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 245.495,00
439050001073406	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 261.400,00
439050001077070	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 261.400,00
439050001078304	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 261.400,00

5.- ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de UN (01) título de depósito judicial, a favor de la **JENNY LORENA TOVAR POLANCO**, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados, los cuales se enlista a continuación. EN CASO DE EXISTIR REMANENTE, déjense a disposición de la entidad correspondiente.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001083239	9001692631	COOPCREDIFACIL LTDA COOPCREDIFACIL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	\$ 261.400,00

6. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

7. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

8.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 19 de agosto de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Subrogatario).
Demandado: GLOBAL INGENEERING OIL S.A.S
BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO.
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00559-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva- Huila, dieciocho de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al escrito que antecede, presentado por la parte actora, dentro del término de ejecutoria, consistente en que "se corrija del auto de fecha 19 de mayo de 2022 ya que, por error involuntario mecanográfico, el despacho puso como radicado del proceso el 41001-40-03-002- 2007-00322-00, cuando el radicado para este proceso es el 41001-40-22- 0022015-00559-00", conforme a lo preceptuado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, se procede de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la referencia del proceso inserta en el auto de fecha 19 de mayo de 2022, y téngase para todos los efectos legales, que el número de radicación del expediente es 41001-40-22- 0022015-00559-00.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _19 de agosto de 2022_____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – ACUERDO CONCILIATORIO.
Demandante:	LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00378-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita que se requiera a las entidades bancarias el cumplimiento de las medidas cautelares, encuentra el Despacho que la misma no es procedente, toda vez que no se determina la entidad a la cual se debe requerir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante, correspondiente al requerimiento de las entidades bancarias, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA	TRAMITE
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR-	
Demandante:	POSTERIOR- ACUERDO CONCILIATORIO.	
Demandado:	LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.	
Radicación:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD".	
Proceso:	41001-40-22-002-2016-00378-00.	
	INTERLOCUTORIO	

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", confirió en debida forma poder a la abogada, YORD YANID ESCOBAR BERNAL, por cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva a aquella, y notificar por conducta concluyente a la parte demandada, en los términos del Inciso Segundo del Artículo 301 ibídem.

Adviértase que, la citación para la notificación de la parte demandada, remitida por la parte ejecutante, no puede ser tenida en cuenta, toda vez que, si bien se le indica a la persona a notificar que debe comunicarse con el juzgado para que se surta la notificación, también se le informa que la notificación se surtirá una vez transcurridos dos (02) días hábiles después de la entrega del mensaje de datos, creando confusión en el ejecutado. Sumado a ello, no se tiene certeza de la documentación remitida con la boleta, ni se allega la constancia de entrega¹ del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la parte demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, el expediente puede ser visualizado en el siguiente enlace, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhU44rjGL9ZFljWlqpyT0y8BmmhpNE2QQZw0dGgW-tbSgA?e=K8s7p6

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”, a la abogada, **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, portadora de la tarjeta profesional 261.634 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”**, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa